

SECRETARIA: Cali, 11 de julio de 2016. A Despacho del señor Juez, informándole que el apoderado judicial de la parte actora solicita se fije fecha para llevar a cabo diligencia de remate del vehículo de placa MDA349, el cual se encuentra embargado (fl. 39 C.2), secuestrado (fl. 64 C.2) y avaluado (fl.65 C.1). Sírvasse proveer. La Secretaria,

ANA GABRIELA CALAD ENRÍQUEZ

RAD. 009 2005 00648 00

AUTO No. 4654

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil dieciséis (2.016)

Visto el informe secretarial junto con la petición que antecede, éste despacho judicial de conformidad con el artículo 448 y 452 del C.G.P. **RESUELVE**

1. Señalar la hora de las 1:30 PM del día 18 del mes de AGOSTO del año 2016, para que tenga lugar la diligencia de remate, sobre el vehículo de placa **MDA349**.

Por Secretaría realícese el respectivo aviso.

2. Fíjese y publíquese el respectivo aviso de remate en la forma y términos del Art. 450 del Código General del Proceso. Advirtiéndole que deberá allegarse una copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de tradición del vehículo, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

3.- Se le advierte a los interesados en el remate, que deberán averiguar las deudas por concepto de impuestos, y demás emolumentos generados por el vehículo, para ser reembolsados de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del Art. 455 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL**

En Estado No. 115 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 13 JULIO DE 2.016

**ANA GABRIELA CALAD ENRÍQUEZ
SECRETARIA**

11 JUL 2016
14:00
JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

RAD. 07-2012-00874-00

AUTO No. 4686.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 11 de julio de dos mil dieciséis (2016).

La parte demandante, ha interpuesto el recurso de reposición contra el auto No. 2728 del 9 de junio de 2016 que resuelve el recurso de reposición frente al auto No. 1988 del 4 de abril de 2016 (Fl. 53), modificando la liquidación presentada por la parte demanda, aprueba la liquidación del crédito efectuada por el juzgado, decreta la terminación del proceso y da otros ordenamientos.

Arguye el peticionario que la finalidad del recurso interpuesto no es otra sino que se incluya "el valor correspondiente a los honorarios de abogado que están tasados en la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) conforme al numeral 36 de las pretensiones de la demanda".

Ahora bien, se aclara al profesional del derecho que no procede recurso de reposición contra el auto que decide una reposición (Art. 318 C.G.P.). Igualmente que en el auto objeto de reproche, en la parte motiva el despacho se pronunció al respecto indicándole que no se pronunciaría al respecto y que para el efecto del caso era tener presente lo dispuesto en el numeral 5º del Art. 393 del C.P.C. #3º, (Hoy Art. 366 del C.G.P. # 4º): "para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo superior de la Judicatura [...] 5ºLa liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas....".Lo resaltado no hace parte dela cita.

En consecuencia, se allega sin consideración el escrito del 16 de junio de 2016, presentado por el apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ.

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL**

En Estado No. 115 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 13 de julio de 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARIO

RAD. 026 2011 00767 00

AUTO No. 4668

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 11 de julio de 2.016

.-AGRÉGUESE a los autos el oficio No. 08-753 del 15 de abril de 2.016, proveniente del **JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVIL MUNICIPAL**, de esta Ciudad, por medio del cual solicita el embargo de remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar, que le corresponde a la demandada **VIVIANA MORENO GARZÓN.**, para que conste el cual **NO será tenido en cuenta**, por cuanto en el presente proceso **existe** solicitud a favor de juzgado Veintitrés Civil Municipal de Cali.

Comuníquese lo anterior al **JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, mediante oficio.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 115 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 13 DE JULIO DE 2.016

ANA GABRIELA CALAD ENRÍQUEZ
SECRETARIA

RAD. 018 2014 00575 00

AUTO No. 4682

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 11 de julio de 2.016

.- **AGREGAR** a los autos para que obre y conste la comunicación de orden de pago procedente del juzgado de origen. Póngase en conocimiento de la parte actora.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 115 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 13 DE JULIO DE 2.016

ANA GABRIELA CALAD ENRÍQUEZ
SECRETARIA

RAD. 014 2014 00330 00

AUTO No. 4673

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 11 de julio de 2.016

.- POR SECRETARÍA ofíciase al Juzgado CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI, a fin de que se sirva hacer entrega a la demandante a través de su apoderada judicial RAUL MANTILLA RAMÍREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.586.443 y T.P 75.256 del C.S.J., de los títulos judiciales constituidos, por la liquidación de costas la suma de **(\$221.018.00)** y por la liquidación de crédito la suma de **(\$3.242.330)** las cuales se encuentran aprobadas en el presente proceso, o en su defecto **transfiera** los depósitos a la cuenta de este despacho, **de generarse este último evento**, SECRETARÍA disponga el pago. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 115 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 13 DE JULIO DE 2.016

ANA GABRIELA CALAD ENRÍQUEZ
SECRETARÍA

Por lo anterior, no se revocará el auto recurrido, y negará la petición subsidiaria de **APELACIÓN** por improcedente dado que el auto que niega la solicitud de terminación del proceso, no es susceptible del recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **NO REPONER** para revocar el proveído No. 2453 del 21 de abril de 2.016 visible a folio 359 y s.s., materia de la censura, por las razones expuestas.
- 2.- **NEGAR** por improcedente el recurso de apelación contra el auto No. 2453 del 21 de abril de 2.016 visible a folio 359 y s.s, que negó la solicitud de terminación del proceso.
3. Continuar con el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ.

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL**

En Estado No. 115 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 13 de julio de 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARIO

Recibido en el
Oficina de
Ana Gabriela
Calad Enriquez

RAD 014-2014-00358-00

AUTO No. 4690.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 11 de julio de 2016

Previo a resolver el recurso de reposición que antecede y dado que a la fecha la Notaría 6ª de Cali, Valle, no ha informado el estado actual del trámite de insolvencia, en consecuencia por secretaría ofícielsele, para que con carácter urgente informe del estado actual del trámite de insolvencia propuesto por el deudor JESUS ANTONIO GIRALDO GRIMALDOS.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 115 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 13 de julio de 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARIO

Interpretado
Girado
An. L. 13 de julio de 2016

RAD. 010 2011 01007 00

AUTO No. 4676

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 11 de julio de 2.016

.- Visto escritos que anteceden, el Despacho,

RESUELVE:

1.- AGREGAR a los autos para que obre y conste el oficio No. 1363 del 31 de mayo de 2.016 procedente del Juzgado Décimo (10) Civil Municipal de Cali, mediante el cual informa la transferencia de los depósitos judiciales por la suma de \$420.00,00 m/cte

2.- POR SECRETARÍA – AREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES, dese cumplimiento a lo ordenado en el auto No. 2550 del 26 de abril de 2.016 visible a folio 73 del presente cuaderno.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 115 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 13 DE JULIO DE 2.016

ANA GABRIELA CALAD ENRÍQUEZ
SECRETARIA

RAD. 025 2015 00718 00

AUTO No. 4677

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 11 de julio de 2.016

.- Visto escritos que anteceden, el Despacho,

RESUELVE:

1.- **AGREGAR** a los autos para que obre y conste el oficio No. 1713 del 20 de mayo de 2.016 procedente del Juzgado Veinticinco (25) Civil Municipal de Cali, mediante el cual informa la transferencia de los depósitos judiciales por la suma de \$759.088,00 m/cte, en consecuencia, **POR SECRETARÍA – AREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES**, dese cumplimiento a lo ordenado en el auto No. 2514 del 25 de abril de 2.016 visible a folio 39 del presente cuaderno.

2.- **OFÍCIESE** a **COLPENSIONES** que a partir de la fecha los descuentos que realice por el embargo y retención del 30% de la pensión que devenga la señora **MERY LOZANO CÓRDOBA (C.C. 38.437.442)** comunicada por oficio No. 3929 de fecha 27 de noviembre de 2.015 por el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, sean consignados a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. **76 001 2041612** del Banco Agrario de esta ciudad.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 115 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 13 DE JULIO DE 2.016

ANA GABRIELA CALAD ENRÍQUEZ
SECRETARIA

SECRETARIA: Cali, 11 de julio de 2016. A Despacho del señor Juez, informándole que el apoderado judicial de la parte actora solicita se fije fecha para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble objeto de la litis, el cual se encuentra embargado (fl.5 Ant. 13 C.2), secuestrado (fl.13 C.2) y avaluado (fl.65/66/69 C.1). Sírvasse proveer. La Secretaria,

ANA GABRIELA CALAD ENRÍQUEZ

RAD. 011 2004 00292 00

AUTO No. 4659

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil dieciséis (2.016)

1.- Como quiera que mediante providencia de fecha 29 de octubre de 2.015 (Fl. 67C.1) se corrió traslado del avalúo presentado por el apoderada judicial de la parte actora –folio. 65/66 C.1-, sin que el contradictor solicitara complementarlo, aclararlo, u objetarlo por error grave, conforme a lo dispuesto en el art. 444 del C.G.P., **APRUEBESE** el avalúo correspondiente al bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 370-8508**, el cual asciende a la suma de **\$11.921.070.20** m/cte, y se encuentra debidamente embargado y secuestrado dentro del presente proceso.

2. En virtud de lo anterior y visto el informe secretarial junto con la petición que antecede, éste despacho judicial de conformidad con el artículo 448 y 452 del C.G.P.

3. Señalar la **hora de las 1:30 PM del día 17 del mes de AGOSTO del año 2016**, para que tenga lugar la diligencia de remate, sobre el bien inmueble, identificado con la matrícula inmobiliaria **Nro. 370-8508** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

3.1. La diligencia comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta que haya transcurrido por lo menos una hora desde su inicio, siendo postura admisible la que cubra el **70%** del total del avalúo (art. 448 del C.G.P.) y postor hábil quien previamente consigne el **40%** que ordena la Ley (art. 451 ibídem). Diligencia que se realizará conforme a los lineamientos previstos en el artículo 452 ejúsdem.

Por Secretaría realícese el respectivo aviso.

3.2. Fijese y publíquese el respectivo aviso de remate en la forma y términos del Art. 450 del Código General del Proceso. Advirtiéndole que deberá allegarse una copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

3.3. Se le advierte a los interesados en el remate, que deberán averiguar las deudas por concepto de servicios públicos, gas, TV Cable, administración, impuestos de predial, catastro, megaobras, etc., generados por el inmueble, para ser reembolsados de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del Art. 455 del Código General del Proceso.

4.- Reconocer personería amplia y suficiente al abogado **JORGE SAMIR AMARILES RONDON**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.530.195, T.P. Nro. 169.989 del C.S. de la J. para actuar en nombre de la parte demandada la señora **SANDRA LILIANA RUIZ TANGARIFE** como apoderado judicial de conformidad con los términos del memorial poder que antecede.

Notifíquese y cúmplase
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL**

En Estado No. 115 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 13 JULIO DE 2.016

ANA GABRIELA CALAD ENRÍQUEZ
SECRETARIA

SECRETARIA: Cali, 11 de julio de 2016. A Despacho del señor Juez, informándole que el apoderado judicial de la parte actora solicita se fije fecha para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble objeto de la litis, el cual se encuentra embargado (fl. 18 Anot. 5 C.2), secuestrado (fl.80 C.1) y avaluado (fl.196 C.1). Sírvasse proveer. La Secretaria,

ANA GABRIELA CALAD ENRÍQUEZ

RAD. 013 2003 00696 00

AUTO No. 4653

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil dieciséis (2.016)

Visto el informe secretarial junto con la petición que antecede, éste despacho judicial de conformidad con el artículo 448 y 452 del C.G.P. **RESUELVE:**

1. Señalar la **hora** de las **2:30 PM** del día **16** del mes de **AGOSTO** del año **2016**, para que tenga lugar la diligencia de remate, sobre el bien inmueble, identificado con la matrícula inmobiliaria **Nro. 370-279962** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

2.- La diligencia comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta que haya transcurrido por lo menos una hora desde su inicio, siendo postura admisible la que cubra el **70%** del total del avalúo (art. 448 del C.G.P.) y postor hábil quien previamente consigne el **40%** que ordena la Ley (art. 451 ibídem). Diligencia que se realizará conforme a los lineamientos previstos en el artículo 452 ejúsdem.

Por Secretaría realícese el respectivo aviso.

3.- Fíjese y publíquese el respectivo aviso de remate en la forma y términos del Art. 450 del Código General del Proceso. Advirtiéndole que deberá allegarse una copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

4.- Se le advierte a los interesados en el remate, que deberán averiguar las deudas por concepto de servicios públicos, gas, TV Cable, administración, impuestos de predial, catastro, megaobras, etc., generados por el inmueble, para ser reembolsados de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del Art. 455 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL**

En Estado No. 115 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 13 JULIO DE 2.016

**ANA GABRIELA CALAD ENRÍQUEZ
SECRETARIA**

RAD. 018 2013 00823 00

AUTO No. 4652

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil dieciséis (2.016)

En atención a los escritos que antecede el despacho

RESUELVE

.- **PONER** en conocimiento la anterior comunicación bancaria junto con el escrito presentado por la administradora de la Parcelación Lomas de Dapa.

Notifíquese y cúmplase
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL**

En Estado No. 115 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 13 JULIO DE 2.016

**ANA GABRIELA CALAD ENRÍQUEZ
SECRETARIA**

RECIBIDO
JULIO 13 2016
SECRETARIA

SECRETARIA: Cali, 11 de julio de 2016. A Despacho del señor Juez, informándole que el apoderado judicial de la parte actora solicita se fije fecha para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble objeto de la litis, el cual se encuentra embargado (fl. 18 Anot. 5 C.2), secuestrado (fl.34/35 C.2) y avaluado (fl.44/48 C.1). Sírvese proveer. La Secretaría,

ANA GABRIELA CALAD ENRÍQUEZ

RAD. 012 2013 00539 00

AUTO No. 4651

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil dieciséis (2.016)

Visto el informe secretarial junto con la petición que antecede, éste despacho judicial de conformidad con el artículo 448 y 452 del C.G.P. **RESUELVE:**

1. Señalar la hora de las **2:30 PM** del día **16** del mes de **AGOSTO** del año **2016**, para que tenga lugar la diligencia de remate, sobre el bien inmueble, identificado con la matrícula inmobiliaria **Nro. 370-524080** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

2.- La diligencia comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta que haya transcurrido por lo menos una hora desde su inicio, siendo postura admisible la que cubra el **70%** del total del avalúo (art. 448 del C.G.P.) y postor hábil quien previamente consigne el **40%** que ordena la Ley (art. 451 ibídem). Diligencia que se realizará conforme a los lineamientos previstos en el artículo 452 ejúsdem.

Por Secretaría realícese el respectivo aviso.

3.- Fíjese y publíquese el respectivo aviso de remate en la forma y términos del Art. 450 del Código General del Proceso. Advirtiéndole que deberá allegarse una copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

4.- Se le advierte a los interesados en el remate, que deberán averiguar las deudas por concepto de servicios públicos, gas, TV Cable, administración, impuestos de predial, catastro, megaobras, etc., generados por el inmueble, para ser reembolsados de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del Art. 455 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL**

En Estado No. **115** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 JULIO DE 2.016**

**ANA GABRIELA CALAD ENRÍQUEZ
SECRETARIA**

RAD. 007 2013 00339 00

AUTO No. 4663

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 11 de julio de 2.016

.- AGRÉGUESE a los autos para que obre y conste la devolución del oficio No. 02-137 del 15 de febrero de 2.016

.-AGRÉGUESE a los autos el anterior oficio para que obre y conste proveniente del **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, por medio del cual informa, la terminación del proceso que en esa dependencia judicial curso y en virtud del cual, solicita deja sin efecto el oficio No. 1461 del 15 de mayo de 2.014 proferido por el **JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**. Póngase en conocimiento de la parte actora.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 115 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 13 DE JULIO DE 2.016

ANA GABRIELA CALAD ENRÍQUEZ
SECRETARIA

Juzgado de
Civiles
Ara. 300

RAD. 028 2013 00536 00

AUTO No. 4666

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 11 de julio de 2.016

.- En atención a la solicitud precedente, el despacho **SE ABSTIENE** de darle tramite a la misma, en razón a que en el presente proceso no se ha decretado embargo de remanentes en el proceso bajo radicación 33 -2008 -125.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 115 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 13 DE JULIO DE 2.016

ANA GABRIELA CALAD ENRÍQUEZ
SECRETARIA

RAD. 008 2011 00128 00

AUTO No. 4669

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 11 de julio de 2.016

.-AGRÉGUESE a los autos el anterior oficio para que obre y conste proveniente del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, por medio del cual informa, la terminación del proceso que en esa dependencia judicial curso y en virtud del cual, solicita deja sin efecto el oficio No. 3229 del 04 de octubre de 2.012 proferido por el **JUZGADO 09 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**. Póngase en conocimiento de la parte actora.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 115 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 13 DE JULIO DE 2.016

ANA GABRIELA CALAD ENRÍQUEZ
SECRETARIA

RAD. 001 2010 00050 00

AUTO No. 4675

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 11 de julio de 2.016

.- AGREGAR a los autos para que obre y conste el oficio No. 1969 del 10 de mayo de 2.016, mediante el cual informa que ordenó pago a la parte demandada por el valor de \$731.000.00

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 115 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 13 DE JULIO DE 2.016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARIA

RAD. 006 2015 00414 00

AUTO No. 4678

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 11 de julio de 2.016

.- En virtud que ninguna de las partes dentro del término legal formularon objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P (Ley 1564 DE 2012), APROBAR la aludida liquidación.

.- POR SECRETARIA oficiase al Juzgado SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, a fin de que se sirva hacer entrega a la demandante, JOSE RODRIGO PULIDO BARBOSA, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.451.437 de los títulos judiciales constituidos, por la liquidación de crédito la suma de **(\$2.272.050.00)** la cual se encuentra aprobada en el presente proceso, o en su defecto **transfiera** los depósitos a la cuenta de este despacho, **de generarse este último evento**, SECRETARÍA disponga el pago. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 115 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 13 DE JULIO DE 2.016

ANA GABRIELA CALAD ENRÍQUEZ
SECRETARÍA

RAD. 014 2014 00784 00

AUTO No. 4679

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 11 de julio de 2.016

En atención a escritos que anteceden, el Despacho,

RESUELVE:

1.- En virtud que ninguna de las partes dentro del término legal formularon objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P (Ley 1564 DE 2012), APROBAR la aludida liquidación.

2.- AGREGAR a los autos para que obre y conste el oficio No. 2085 del 27 de junio de 2.016 procedente del Juzgado Catorce (14) Civil Municipal de Cali, mediante el cual informa la transferencia de los depósitos judiciales por la suma de \$1.040.162,00 m/cte.

3.- POR SECRETARÍA – AREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES

Sirva hacer entrega a la demandante, YOVANY MEJIRA REYES, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.417.789 de los títulos judiciales constituidos, por la liquidación de crédito la suma de **(\$2.100.000.00)** la cual se encuentra aprobada en el presente proceso.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 115 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 13 DE JULIO DE 2.016

ANA GABRIELA CALAD ENRÍQUEZ
SECRETARÍA

RAD. 017 2013 00451 00

AUTO No. 4680

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 11 de julio de 2.016

.- **AGREGAR** a los autos para que obren y consten las anteriores comunicaciones de órdenes de pago procedentes del juzgado de origen.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 115 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 13 DE JULIO DE 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRÍQUEZ
SECRETARIA

RAD. 018 2014 00353 00

AUTO No. 4674

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 11 de julio de 2.016

.- AGREGAR a los autos para que obre y conste la comunicación de orden de pago procedente del juzgado de origen.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 115 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 13 DE JULIO DE 2.016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARIA

*Comunicación
Cali, 13 de Julio de 2016
Ana Gabriela Calad Enríquez*

RAD. 008 2013 00034 00

AUTO No. 4670

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 11 de julio de 2.016

.- En virtud que ninguna de las partes dentro del término legal formularon objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P (Ley 1564 DE 2012), APROBAR la aludida liquidación por un total de **16.673.006,19** correspondiente a la sumatoria de capital e intereses de mora.

.- POR SECRETARIA oficiase al Juzgado ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI, a fin de que se sirva hacer entrega a la demandante a través de su apoderada judicial AIDE PRADO MANRIQUEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.261.584 y T.P 24.875 del C.S.J., de los títulos judiciales constituidos, por la liquidación de costas la suma de **(\$610.986.00)** y por la liquidación de crédito la suma de **(\$16.673.006,19)** las cuales se encuentran aprobadas en el presente proceso, o en su defecto **transfiera** los depósitos a la cuenta de este despacho, **de generarse este último evento**, SECRETARÍA disponga el pago. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa.

Notifiquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 115 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 13 DE JULIO DE 2.016

ANA GABRIELA CALAD ENRÍQUEZ
SECRETARIA

RAD. 022 2014 00805 00

AUTO No. 4649

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 11 de julio de 2.016

.- **AGRÉGUESE** a los autos para que obre y conste el oficio No. 768 de fecha 03 de mayo de 2016, proveniente del **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA-CAUCA**, por medio del cual solicita el embargo y secuestro de los bienes que se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados, de propiedad de la demandada **GLORIA ISABEL ROJAS FERNANDEZ** para que conste el cual **Si será tenido en cuenta** por ser el primero en llegar en tal sentido. Comuníquese lo anterior, mediante oficio.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 115 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 13 DE JULIO DE 2.016

ANA GABRIELA CALAD ENRÍQUEZ
SECRETARIA

RAD. 008 2012 00086 00

AUTO No. 4662

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 11 de julio de 2.016

Observa el despacho que a folio 15 del presente cuaderno reposa oficio procedente del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali, sin que a la fecha se le haya dado respuesta, en consecuencia el juzgado, dispone,

.- **AGRÉGUESE** a los autos para que obre y conste el oficio No. 4111, proveniente del **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, por medio del cual solicita el embargo y secuestro de los bienes que se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados, de propiedad de la demandada **ANA MARÍA PARMENIDES MENDOZA** para que conste el cual **SI será tenido en cuenta** por ser el primero en llegar en tal sentido. Comuníquese lo anterior, mediante oficio.

.-**AGRÉGUESE** a los autos el oficio No. 1535 del 02 de mayo de 2.016, proveniente del **JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL**, de esta Ciudad, por medio del cual solicita el embargo de remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar, que le corresponde a la demandada **ANA MARÍA PARMENIDES MENDOZA.**, para que conste el cual **NO será tenido en cuenta**, por cuanto en el presente proceso **existe** solicitud a favor de juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali.

Comuníquese lo anterior al **JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, mediante oficio.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 115 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 13 DE JULIO DE 2.016

ANA GABRIELA CALAD ENRÍQUEZ
SECRETARÍA

RAD. 008 2013 00034 00

AUTO No. 4671

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 11 de julio de 2.016

- **REQUERIR** al **BANCO AV VILLAS**, a fin de que indique los motivos por los cuales ha dejado de descontar al demandado CARLOS ANDRES CHAVARRO los dinero por concepto del sueldo, comisiones y participaciones que tiene como empleado en su entidad y que le fuera comunicado mediante oficio No. 1106 del 12 de abril de 2.013 librado por el despacho de origen. Por secretaría librese el oficio.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 115 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 13 DE JULIO DE 2.016

ANA GABRIELA CALAD ENRÍQUEZ
SECRETARIA

RAD. 008 2011 00842 00

AUTO No. 4681

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 11 de julio de 2.016

.- **AGREGAR** a los autos para que obren y consten las anteriores comunicaciones de órdenes de pago procedentes del juzgado de origen.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 115 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 13 DE JULIO DE 2.016

ANA GABRIELA CALAD ENRÍQUEZ
SECRETARIA

RAD. 024 2015 01217 00

AUTO No. 4660

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 11 de julio de 2.016

.- En virtud que ninguna de las partes dentro del término legal formularon objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P (Ley 1564 DE 2012), APROBAR la aludida liquidación.

.-**APROBAR** la liquidación de costas efectuada dentro del proceso al no haber sido objetada, esto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366, numeral 1 del C.G.P.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 115 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 13 DE JULIO DE 2.016

ANA GABRIELA CALAD ENRÍQUEZ
SECRETARIA

RAD. 18-2006-00008-00

AUTO No. 4685.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 11 de julio de dos mil dieciséis (2016).

La parte demandante, ha interpuesto el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto No. 3500 del 01 de junio de 2016 (Fl. 521) que dispuso: "...3. Poner en conocimiento de la parte demandante la solicitud de "NULIDAD Y TERMINACIÓN EXTRAORDINARIA DEL PROCESO" presentada por la parte demandada.

Arguye el recurrente en resumen, que el auto recurrido es ilegal conforme a lo dispuesto en la ley 546 de 1999 y presenta argumentos rebatiendo lo manifestado por el ejecutado en el petitorio del 27 de mayo de 2016 obrante a folios 514 y s.s. Por último solicita no tener en cuenta la petición del demandado, continuar con el trámite del proceso y fijar nueva fecha para remate.

Del escrito de reposición se corrió traslado a la parte demandada por el término de ley, quien guardo silencio.

Ahora el expediente se encuentra a Despacho para decidir lo pertinente y a ello se procede previas las siguientes, **CONSIDERACIONES:**

Inicialmente debe indicarse al recurrente que el Juzgado a través del auto atacado, esto es, el No. 3500 del 01 de junio de 2016, estaba comunicando, enterando a la parte ejecutante de las manifestaciones expresadas por el demandado en el petitorio del 27 de mayo de 2016 obrante a folios 514 y s.s.

De ahí que los argumentos expuestos por la parte demandante para controvertir el auto No. 3500 del 01 de junio de 2016 que entre otros dispuso: "3. *Poner en conocimiento de la parte demandada la solicitud de "NULIDAD Y TERMINACIÓN EXTRAORDINARIA DEL PROCESO" presentada por la parte demandada.*", no son de recibo por el despacho, para revocar un auto de trámite, que pone en conocimiento lo pretendido por la contraparte y, conceder el recurso de alzada, que es improcedente, máxime el juzgado aún no se ha pronunciado frente a lo solicitado por el ejecutado a través de apoderado el día 27 de mayo de 2016, por lo mismo, el despacho sostendrá la decisión atacada, no accederá a la petición subsidiaria de apelación por ser notoriamente improcedente y, por ahora no se fijará fecha para remate dada la decisión que debe tomar ante la petición del ejecutado. Sin más consideraciones, el juzgado,

RESUELVE:

1. **NO REPONER** para revocar el proveído No. 3500 del 01 de junio de 2016 (Fl. 521) que dispuso: "...3. Poner en conocimiento de la parte demandante la solicitud de "NULIDAD Y TERMINACIÓN EXTRAORDINARIA DEL PROCESO" presentada por la parte demandada, *materia de la censura*, por las razones expuestas.

2. **NEGAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la providencia referida en el numeral anterior, por ser improcedente pues no está enlistado como apelable el auto que dispone poner en conocimiento de la parte demandante la solicitud de "NULIDAD Y TERMINACIÓN EXTRAORDINARIA DEL PROCESO", allegada por la parte demandada.

3. **No acceder** a la solicitud de fijar fecha para remate presentada por la parte demandante, por lo anotado en la parte motiva.

4. Ejecutoriada la presente decisión pase a despacho inmediatamente para resolver la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ.

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL**

En Estado No. 115 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 13 de julio de 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARIO

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARIO
13 de julio de 2016

RAD. 009 2014 01043 00
AUTO No. 4667
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 11 de julio de 2.016

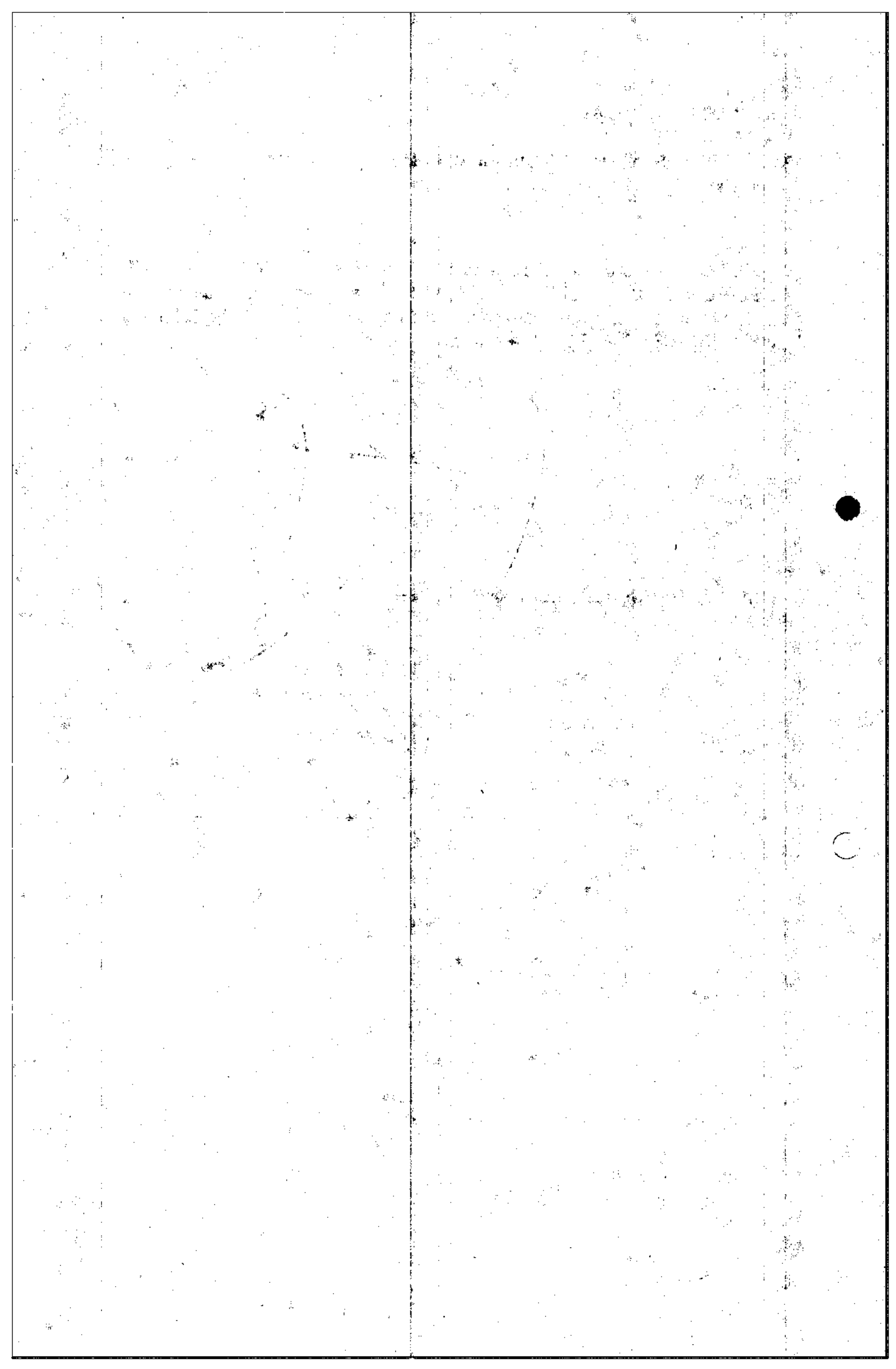
.- **GLOSAR** a los autos para que obre y conste la respuesta del **JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, mediante el cual informa que en razón a la solicitud de remanentes realizada por este Despacho judicial, **SURTE TODOS LOS EFECTOS LEGALES**, póngase en conocimiento de parte actora.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 115 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha 13 DE JULIO DE 2.016
ANA GABRIELA CALAD ENRÍQUEZ
SECRETARIA

ANA GABRIELA CALAD ENRÍQUEZ
SECRETARIA



RAD. 022-2009-01285-00

AUTO No. 4683.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 11 de julio de dos mil dieciséis (2016).

La parte demandante, ha interpuesto el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto interlocutorio No. 2119 de fecha noviembre 26 de 2015. Fl. 167: "que resolvió el alegato de los ejecutados orientado a relieves la ausencia de reestructuración del Crédito...".

Arguye el recurrente en resumen, que a los jueces de ejecución les está "prohibido devolverse en el proceso para resolver situaciones consumadas o que debieron consumarse en etapas preliminares [...] so pena de caer en una vía de hecho" y, no tienen competencia para terminar de oficio y de manera anormal el proceso, como ocurre en este caso; y la decisión contraviene el postulado de la cosa juzgada, dado que existe sentencia favorable a las pretensiones del ejecutante "debidamente ejecutoriada y/o auto ordenando seguir adelante la ejecución...."

Que el juzgado termina el proceso con el argumento que el crédito no se reestructuró conforme al mandato legal, una interpretación errónea de la sentencia SU-813 DE 2007 Y, transcribe apartes jurisprudenciales del Exp. T No. 760012203000200800313-01 P.M. Pedro Octavio Munar Cadena. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 9 de enero de 2009.

Además la demanda fue presentada con posterioridad al 31 de diciembre de 1999, el (25 de agosto de 2009); y no es obligatoria la reestructuración del crédito por parte de la entidad ejecutante ya que esta "se realiza previa petición del deudor", de ahí que el juzgado deba revocar la providencia atacada y continuar con el trámite del proceso.

Del escrito de reposición se corrió traslado a la parte demandada por el término de ley, quien guardó silencio.

Ahora el expediente se encuentra a Despacho para decidir lo pertinente y a ello se procede previas las siguientes, **CONSIDERACIONES:**

Inicialmente debe indicarse que la obligación que aquí se ejecuta se inició por el saldo insoluto de capital consistente en (13.429.2021 UVR), liquidado en moneda legal colombiana, por el valor que tenga la UVR a la fecha de pago, las cuales ascienden al 14 de Agosto de 2009 la suma de \$2.508.472,00, como capital e intereses conforme a los hechos de la demanda. Obligación constituida para adquirir vivienda, y garantizada mediante la escritura pública de Hipoteca, bien identificado con la M.I. # 370-0247992 De La Oficina De Registro De Instrumentos Públicos Del Círculo De Cali, según la anotación # 09 (Fl. 27 Vto).

Ahora bien, tal como se puede extraer del libelo demandatorio, **el crédito fue reliquidado pero no reestructurado**, pues en el plenario no obra prueba alguna distinta que desvirtúe dicha afirmación.

De otro lado, **no obra en las foliaturas prueba alguna que acredite la falta de capacidad de pago del deudor para asumir la obligación reestructurada**, como tampoco, solicitud alguna de embargo de remanentes, se revisó el certificado de tradición que obra en

el expediente y, la única obligación pendiente a cargo del ejecutado en este asunto es la adquirida con la parte demandante, de hecho que se encuentra aprobada la liquidación el crédito (\$4.785.988,04. Fl. 131) el día 03 de febrero de 2015 (Fl. 149-150), las costas suman (\$265.840,00. Fl. 71-72). Además obra consignación de fecha 10 de marzo de 2015 allegada por la parte ejecutada por valor de \$2.899.968,44 (Fl. 154-155), y el avalúo del inmueble (Fl. 122), por valor de \$107.000.000,00. Tampoco se observa que exista otro proceso ejecutivo en curso contra la ejecutada, por obligaciones diferentes, donde se estén solicitando remanentes¹, de ahí que el valor del bien es suficiente garantía del crédito.

Bajo el contexto anterior, teniendo en cuenta la jurisprudencia citada en la providencia recurrida, *en virtud* al derecho fundamental de vivienda, valoración que va de la mano con cada una de las condiciones planteadas en SU787-2012, porque de concurrir alguna de ellas el Juez está exento del mandato de dar por terminado el proceso porque sería insustancial y violatorio del principio de economía procesal, finiquitar el compulsivo².

Así las cosas y como se verificó en esta causa que: (i) El crédito fue suscrito con anterioridad a 1999 y fue otorgado para vivienda (ii) se re liquidó el crédito, *pero no se reestructuró éste*, no obstante reportarse un saldo insoluto de la obligación a cargo.³ Reestructuración de carácter obligatorio para la exigibilidad del título hipotecario, sobre el crédito de adquisición de vivienda, obligación que debe cumplir además el ejecutante (iii) no obra solicitud de remanentes, (iv) no se encuentra acreditado que la ejecutada no tenga capacidad de pago para asumir la obligación reestructurada y (v) el valor del bien identificado con la M.I. No. 370-247992, es suficiente garantía del crédito.

Como se puede observar, confluyeron todos los elementos para declarar la terminación del proceso por falta de la reestructuración del crédito, al imponerse esta como obligatoria en los créditos de vivienda constituidos con anterioridad al 31 de diciembre de 1999.

En consecuencia se sostendrá la decisión atacada pues los argumentos de la parte demandante no lograron persuadir a este operador de justicia para revocar el auto

¹ Derroteros marcados por la Corte Constitucional en la SU-787 del 11 de octubre de 2012, en la que se plantearon unas condiciones para poder acceder a la terminación de un proceso hipotecario cuando dentro de este no se hubiere llegado a una reestructuración del crédito, y que se concreten en: (i) que no exista otro proceso ejecutivo en curso contra el deudor, por obligaciones diferentes, donde se estén solicitando remanentes, (ii) que el deudor tenga la capacidad financiera para asumir la obligación después de reestructurado el crédito y, (iii) que el valor del bien sea suficiente garantía del crédito. De no cumplirse algunas de esas condiciones, el fallador está exento del mandato de dar por terminado el proceso, el cual deberá continuar en el estado en el que se encontraba, por el saldo insoluto de la obligación.

² No obstante, esta causa se encuentra en ejecución forzada, tal como se afirmó por la Corte Suprema de Justicia², "la ejecución no finaliza con la ejecutoria de la sentencia, debido a que después del fallo siguen cursándose actuaciones que buscan de su realización y del cumplimiento del objeto del juicio, consistente en la efectividad de la garantía para satisfacer el crédito cobrado antes de la almoneda...". **Por lo tanto no es obstáculo la existencia de sentencia en firme para terminar el proceso por falta de reestructuración.**

³ el requisito que se exige a partir de la Sentencia SU-813 de 04 de octubre de 2007, consistente en que definida la reliquidación procede dar por terminado el proceso y en la misma providencia ordenar al acreedor que reestructure el crédito vigente a 31 de diciembre de 1999, teniendo en cuenta criterios de favorabilidad y viabilidad del mismo, así como la situación económica del deudor. Expresamente se señala "no será exigible la obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de reestructuración". (Resaltado no hace parte de la cita).

No. 2119 de fecha noviembre 26 de 2015, notificado por estado el día 30 de noviembre de 2015.

De igual manera el memorialista, al formular el escrito de reposición y apelación, sustenta el recurso conforme lo señala el numeral 3 del art 322 del C.G.P, por ser procedente al tenor del numeral 7º del art. 321 *ibídem*, se concederá la apelación en el efecto devolutivo tal como lo regla el art. 323 *ib* se dispondrá su traslado a la contraparte al tenor del art. 324 *ejusdem*.

De otro lado, el despacho se *abstendrá* de reconocer de personería, toda vez que no observa el despacho poder otorgado al abogado CRISTIAN MAURICIO CARDENAS VALLEJO con T.P. 126459 del C.S.J., y tampoco se aporta el respectivo certificado de existencia y representación legal actualizado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **NO REPONER** para revocar el proveído No. 266 del 29 de febrero de 2016, materia de la censura, por las razones expuestas.

2. **CONCEDER** en el efecto devolutivo el recurso de apelación propuesto contra el Auto No. 2119 del 26 de noviembre de 2015, interpuesto oportunamente por la parte demandante.

En el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, aporte el apelante las expensas necesarias *para reproducir todo el expediente*, incluyendo esta providencia, so pena de declarar desierto el recurso.

3. **POR SECRETARÍA SURTASE EL TRASLADO DE LA SUSTENTACION DEL RECURSO A LA CONTRAPARTE**, en los términos que dispone el art. 324 del C.G.P.

4. **ABSTENERSE** de reconocer de personería, toda vez que no observa el despacho poder otorgado al abogado CRISTIAN MAURICIO CARDENAS VALLEJO con T.P. 126459 del C.S.J., y tampoco se aporta el respectivo certificado de existencia y representación legal actualizado.

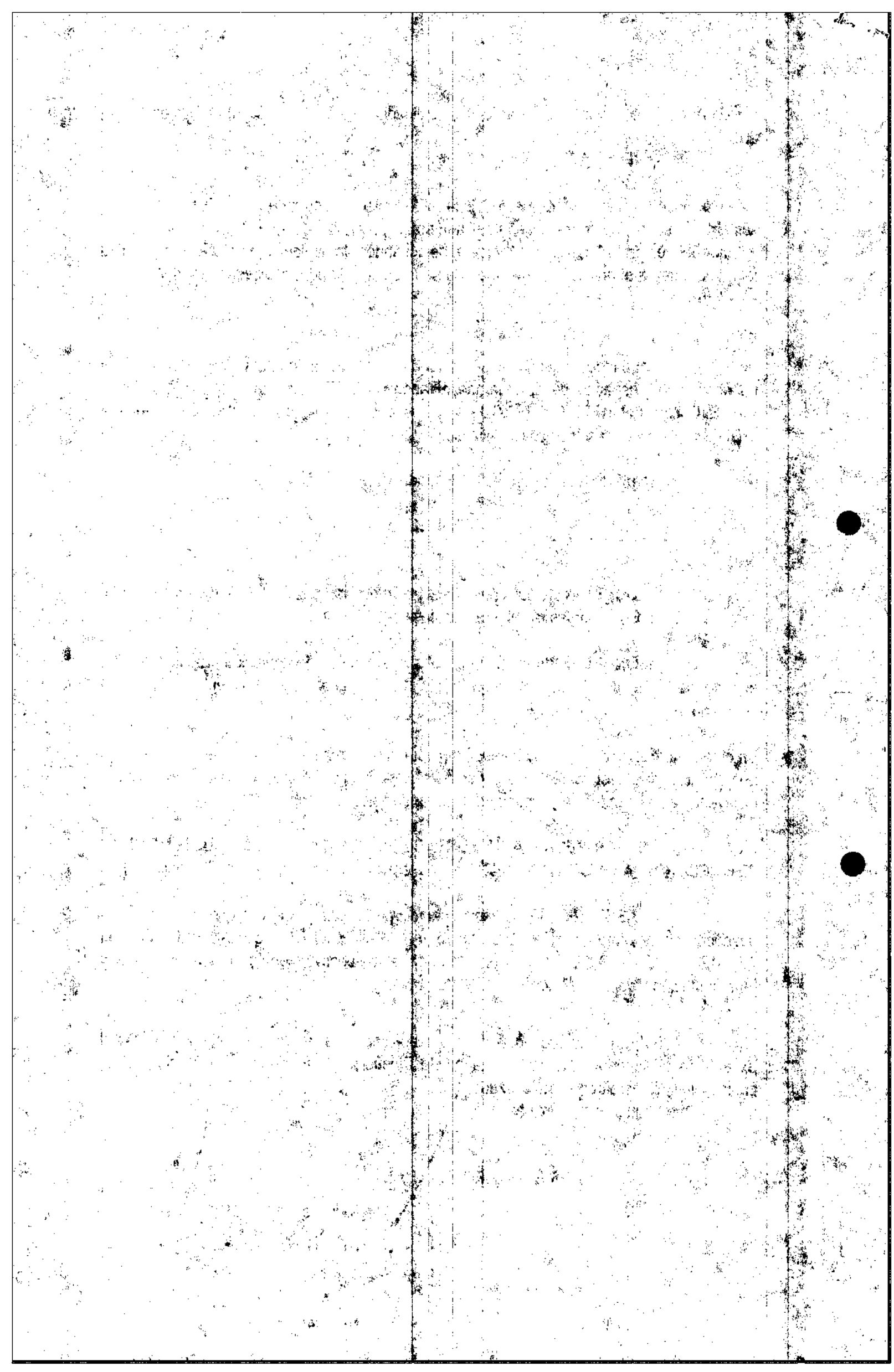
5.- Como consecuencia de lo anterior por la Secretaría, remítase el original del expediente al superior funcional Juzgado de Ejecución de Sentencia Civiles del Distrito Judicial de Cali, para que surta la alzada.
Notifíquese y cúmplase.

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 115 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.
Fecha: 13 de julio de 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARIO



RAD. 016-2009-00369-00

AUTO No. 4888.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 11 de julio de dos mil dieciséis (2016).

La parte demandante, ha interpuesto el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto interlocutorio No. 2058 de fecha abril 05 de 2016 que resolvió *"el alegato de los ejecutados orientado a relieves la ausencia de reestructuración del Crédito..."*.

Arguye el recurrente en resumen, que como cesionaria del crédito y dando cumplimiento a la ley 546 de 1999 *"redenominó el crédito que aquí se cobra, surgiendo así un saldo en UVR (que en oportunidad procesal se convertiría a pesos) a cargo de los demandados y a favor de la demandante"*, fórmula de conversión anexa a la demanda de ahí que si se aplicó el alivio de por reliquidación.

Que la demanda hipotecaria fue presentada el 12 de marzo de 2009 o sea que se trata de un proceso adelantado después del año 2000 y, sobre los cuales no hace referencia la sentencia SU 813 DE 2007 y, en el presente caso no se dan los presupuestos indicados en la citada jurisprudencia para dejar sin efecto todo lo actuado, habida consideración que el ejecutado *"no ha solicitado la reestructuración del crédito y mal haría el actor en obligarlo a reestructurar o imponerle la misma"*.

Que el incumplimiento de los demandados acaeció en el año 2008 y no en el año 1998 como lo indicó el juzgado en el auto atacado y lo manifestado por el juzgado solo puede operar para los procesos iniciados antes de diciembre de 1999; y que el *"administrador de justicia no le está permitido exigir anexos diferentes a los que por ley corresponden al caso concreto..."*.

Que los ejecutados en el presente asunto no acudieron al BANCO A CONVENIR LA REESTRUCTURACIÓN: *"porque ni siquiera se perfeccionó el acercamiento que si fue sugerido por el Banco acreedor a los deudores, para discutir, plantear, acordar las formulas de la reestructuración..."*.

Que la realización del proceso de reestructuración se encuentra condicionada a la capacidad de pago del deudor y, que no fue aprobada en el proceso para optar por ella. (SU 787 DE 2012).

Por último solicita sea revocada la providencia recurrida, se continúe el proceso, se fije fecha y hora para la diligencia de remate y, en caso de no acceder a lo solicitado reitera la petición de que se conceda el recurso de apelación.

Del escrito de reposición se corrió traslado a la parte demandada por el término de ley, quien guardó silencio.

El expediente se encuentra a Despacho para decidir lo pertinente y a ello se procede previas las siguientes, **CONSIDERACIONES:**

Conforme a los hechos y pretensiones (Fls. 44 y s.s.), descritos en el libelo de demanda, los ejecutados suscribieron el día 27 de diciembre de 1996 el pagaré No. 3266 3200 17140 a favor de la CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA BANCOLOMBIA (ANTES CONAVI); efectuaron pagos parciales al crédito (imputación de pagos), quedando un saldo insoluto de capital, equivalente en pesos a \$11.730.937.63., **pretensión principal**

(Fl. 47, hechos 1º, 2º y 3 del escrito de demanda), "saldo exigible desde el día 27 de octubre de 2.008, fecha en que los deudores incumplieron las obligaciones adeudadas a BANCOLOMBIA S.A. (ANTES CONAVI), incurriendo en mora...".

Ahora bien, una mirada al legajo expedimental deja ver que el crédito fue reliquidado pero no reestructurado, pues en el plenario no obra prueba alguna distinta que desvirtúe dicha afirmación aunque el recurrente asevere que los ejecutados "no acudieron al Banco a convenir la reestructuración", de lo cual, cabe señalar tampoco obra prueba en el plenario.

Que no hay que desconocer el derecho que le asiste a los ejecutados en esta clase de asuntos de reclamar la reestructuración del crédito.

Que la razón de iniciar la presente ejecución, se itera, se centró en el saldo insoluto de capital, equivalente en pesos a \$11.730.937.63., conforme a las **pretensiones** (Fl. 47), y que los deudores incurrieron en mora desde el día 27 de octubre de 2.008.

De otro lado, **no obra en las foliaturas prueba alguna que acredite la falta de capacidad de pago del deudor para asumir la obligación reestructurada**, como tampoco, solicitud alguna de embargo de remanentes, puesto que el juzgado 18 Civil Municipal de Cali, Valle, mediante oficio No. 0468 del 01 de marzo de 2012 comunicó la terminación por pago total de la obligación en el proceso Rad. 18-2011-00786-00 (Fl. 142), por lo mismo, dejar sin efecto lo solicitado mediante oficio No. 3379 del 16 de diciembre de 2009 (Fl. 123).

Asimismo, se revisó el certificado de tradición M.I. 370-57096, que obra en el expediente (Fls. 109-110) y, la única obligación pendiente a cargo de la ejecutada en este asunto es la adquirida con la parte ejecutante.

De hecho, tras verificar de nuevo en el expediente se constata se encuentra aprobada la liquidación el crédito en cuantía de \$22.290.019 (Fl. 263), que no se ha emitido la orden a la secretaria para que liquide las costas del proceso, sin embargo del caso es señalar que en la Sentencia No.053 del 29 de mayo de 2014 (Fl.208 y s.s.), se condenó en costas a la parte ejecutada y, se fijó por concepto de agencias en derecho la suma de \$600.000,00; que el avalúo de inmueble objeto del proceso presentado por la parte demandante asciende a la suma de "\$411.707.549,00", del cual se corrió traslado el día 26 de noviembre de 2015. Auto No. 6611 # 2º. Fl. 263, aunque no ha sido aprobado, no existe otro proceso ejecutivo en curso contra los ejecutados, por obligaciones diferentes, donde se estén solicitando remanentes¹; y el valor del bien es suficiente garantía del crédito.

Bajo el contexto anterior, teniendo en cuenta la jurisprudencia citada en la providencia recurrida, en virtud al derecho fundamental de vivienda, valoración que va de la mano con cada una de las condiciones planteadas en SU787-2012, porque de concurrir alguna de ellas el Juez está exento del mandato de dar por terminado el proceso porque sería insustancial y violatorio del principio de economía procesal, finiquitar el compulsivo².

¹ Derroteros marcados por la Corte Constitucional en la SU-787 del 11 de octubre de 2012, en la que se plantearon unas condiciones para poder acceder a la terminación de un proceso hipotecario cuando dentro de este no se hubiere llegado a una reestructuración del crédito, y que se concreten en: (i) que no exista otro proceso ejecutivo en curso contra el deudor, por obligaciones diferentes, donde se estén solicitando remanentes, (ii) que el deudor tenga la capacidad financiera para asumir la obligación después de reestructurado el crédito y, (iii) que el valor del bien sea suficiente garantía del crédito. De no cumplirse algunas de esas condiciones, el fallador está exento del mandato de dar por terminado el proceso, el cual deberá continuar en el estado en el que se encontraba, por el saldo insoluto de la obligación.

² No obstante, esta causa se encuentra en ejecución forzada, tal como se afirmó por la Corte Suprema de Justicia², "la ejecución no finaliza con la ejecutoria de la sentencia, debido a que después del fallo siguen

Así las cosas y como se verificó en esta causa que: (i) El crédito fue suscrito con anterioridad a 1999 y fue otorgado para vivienda (ii) se re liquidó el crédito, *pero no se reestructuró*, no obstante reportarse un saldo insoluto de la obligación a cargo.³ Reestructuración de carácter obligatorio para la exigibilidad del título hipotecario, sobre el crédito de adquisición de vivienda, obligación que debe cumplir además el cesionario final (iii) no obra solicitud de remanentes, (iv) no se encuentra acreditado que los ejecutados no tengan capacidad de pago para asumir la obligación reestructurada y (v) el valor del bien identificado con la M.I. No. 370-57096, *es suficiente garantía del crédito*.

Como se puede observar, confluyeron todos los elementos para declarar la terminación del proceso por falta de la reestructuración del crédito, al imponerse esta como obligatoria en los créditos de vivienda constituidos con anterioridad al 31 de diciembre de 1999. En consecuencia se sostendrá la decisión atacada pues los argumentos de la parte demandante no lograron persuadir a este operador de justicia para revocar el auto No. 2058 del 05 de abril de 2016, notificado por estado el día 07 de abril de 2016.

De igual manera el memorialista, al formular el escrito de reposición y apelación, sustenta el recurso conforme lo señala el numeral 3 del art 322 del C.G.P, por ser procedente al tenor del numeral 7º del art. 321 *ibídem*, se concederá la apelación en el efecto devolutivo tal como lo regla el art. 323 *ibídem* se dispondrá su traslado a la contraparte al tenor del art.324 *ejusdem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **NO REPONER** para revocar el proveído No. 2058 del 05 de abril de 2016, materia de la censura, por las razones expuestas.

2. Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación propuesto contra el Auto No. 2058 del 5 de abril de 2015, interpuesto oportunamente por la parte demandante.

En el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, aporte el apelante las expensas necesarias *para reproducir todo el expediente*, incluyendo esta providencia, so pena de declarar desierto el recurso.

3. Por secretaría súrtase el traslado de la sustentación del recurso a la contraparte, en los términos que dispone el art. 324 del C.G.P.

cursándose actuaciones que buscan de su realización y del cumplimiento del objeto del juicio, consistente en la efectividad de la garantía para satisfacer el crédito cobrado antes de la almoneda...". **Por lo tanto no es obstáculo la existencia de sentencia en firme para terminar el proceso por falta de reestructuración.**

3 el requisito que se exige a partir de la Sentencia SU-813 de 04 de octubre de 2007, consistente en que definida la reliquidación procede dar por terminado el proceso y en la misma providencia ordenar al acreedor que reestructure el crédito vigente a 31 de diciembre de 1.999, teniendo en cuenta criterios de favorabilidad y viabilidad del mismo, así como la situación económica del deudor. Expresamente se señala "no será exigible la obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de reestructuración". (Resaltado no hace parte de la cita).

4. - Como consecuencia de lo anterior por la Secretaría, remítase el original del expediente al superior funcional Juzgados de Ejecución de Sentencia Civiles del Distrito Judicial de Cali, para que surta la alzada, dejando las anotaciones correspondientes en el programa justicia siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ.

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL**

En Estado No. 115 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 13 de julio de 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

RECIBIDO
SECRETARIA DE JUSTICIA
2016 JUL 13 PM 03:00

RAD. 011-2009-00125-00

AUTO No. 4689.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 11 de julio de dos mil dieciséis (2016).

Decide el despacho el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada contra el auto No. 2495 del 22 de abril de 2016 visible a folio 303, que dispuso NEGAR LA SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO presentado por la parte ejecutada, por no concurrir todos los elementos para declarar la terminación del proceso por falta de la reestructuración del crédito.

Arguye el recurrente en resumen, que la decisión del despacho es insólita al aseverar que en el presente asunto no cumple con los requisitos que ha establecido la Corte Constitucional al momento de decidir la pertinencia o no del requisito de reestructuración de la obligación hipotecaria siendo que el ejecutado efectuó pagos con posterioridad a diciembre 31 de 1999 que "ascienden a la suma de \$25.305.000, lo cual arroja un saldo a **REESTRUCTURAR** de -\$7.672.152, es decir que existe un saldo a favor del deudor" y, en el legajo expedimental obra título de depósito judicial por valor de \$30.000.000 (Fl. 211), que el juzgado no observó y nada dijo de él en el auto atacado

Del escrito de reposición se corrió traslado a la parte demandante por el término de ley, quien se pronunció al respecto manifestando que cundo el juez advierta que existen otros procesos ejecutivos en curso contra el ejecutado *"o que no obstante la reestructuración, el deudor crece de capacidad financiera para asumir la obligación o que el inmueble tenga un valor inferior o muy próximo al valor del saldo pendiente, se exceptúa el mandato de dar por terminado el proceso, el cual debe continuar..."*. Su 787 de 2012. **Por lo que solicita mantener la decisión atacada y no conceder el recurso de apelación por no estar enlistado en el Art. 321 del C.G.P., ni en norma especial.**

Ahora el expediente se encuentra a Despacho para decidir lo pertinente y a ello se procede previas las siguientes, **CONSIDERACIONES:**

Si bien es cierto que no hay que desconocer el derecho que le asiste a los ejecutados en esta clase de asuntos de reclamar la reestructuración del crédito, también lo es que deben confluir los requisitos para poder acceder a la terminación de un proceso hipotecario, lo que no ocurrió en el presente caso.

Una mirada al legajo expedimental deja ver la solicitud del Juzgado de Familia de Cali, de dar aplicación al Art. 542 del C.P.C. -Acumulación de embargo- que fue tenido en cuenta en el proceso, se reitera en esta providencia (Ver Fl. 119) -Proceso Ejecutivo por alimentos instaurado por MARICELA HERNAN ESTUPIÑAN-. Además soporta una deuda por concepto de impuesto y valorización "por valor de \$3.816.202 correspondientes a la vigencia 2007 a 2015".

Luego, **existe otro proceso ejecutivo** "por alimentos" en curso contra el *ejecutado*, por obligaciones diferentes, donde se estén solicitando remanentes¹.

¹ Derroteros marcados por la Corte Constitucional en la SU-787 del 11 de octubre de 2012, en la que se plantearon unas condiciones para poder acceder a la terminación de un proceso hipotecario cuando dentro de este no se hubiere llegado a una reestructuración del crédito, y que se concreten en: (i) que no exista otro proceso ejecutivo en curso contra el deudor, por obligaciones diferentes, donde se estén solicitando remanentes, (ii) que el deudor tenga la capacidad financiera para asumir

Así como una deuda por concepto de impuesto y valorización "por valor de \$3.816,202 correspondientes a la vigencia 2007 a 2015", con lo cual, se concluye que el ejecutado no posee capacidad de pago, pues hasta ha dejado de suministrar gastos propios como lo son los alimentos de su hija.

Bajo el contexto anterior, teniendo en cuenta la jurisprudencia citada en la providencia recurrida, *en virtud* al derecho fundamental de vivienda, valoración que va de la mano con cada una de las condiciones planteadas en SU787-2012, porque de concurrir alguna de ellas el Juez está exento del mandato de dar por terminado el proceso porque sería insustancial y violatorio del principio de economía procesal, finiquitar el compulsivo.

Como se puede observar, no confluyeron todos los elementos para declarar la terminación del proceso por falta de la reestructuración del crédito. En consecuencia se sostendrá la decisión atacada pues los argumentos de la parte demandada no lograron persuadir a este operador de justicia para revocar el auto No. 2495 del 22 de abril de 2.016 visible a folio 303.

Por lo anterior, no se revocará el auto recurrido, y negara la petición subsidiaria de **APELACIÓN** por improcedente dado que el auto que niega la solicitud de terminación del proceso no es susceptible del recurso de alzada.

De otro lado, se observa que el avalúo del bien inmueble hipotecado fue presentado a este despacho judicial el 01 de octubre de 2015 (F.L. 182 y s.s.), con una vigencia del 31 de diciembre de 2.014 considerando necesario actualizarlo antes de proceder al remate del bien inmueble, razón por la que ha de requerirse a la parte actora para que presente un nuevo avalúo de conformidad a lo preceptuado en el Art. 444 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. NO REPONER para revocar el proveído No. 2495 del 22 de abril de 2.016 visible a folio 303, materia de la censura, por las razones expuestas.

2.- NEGAR por improcedente el recurso de apelación contra el auto No. No. 2495 del 22 de abril de 2.016 visible a folio 303, que negó la solicitud de terminación del proceso.

3. REQUERIR a la parte actora, a fin de que se sirva presentar un avalúo actualizado del inmueble hipotecado, de conformidad al Art. 444 del C.G.P., por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído, Por secretaría **OFICIESE** al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, Subdirección de Catastro, a fin de que a costa de la parte interesada, se expida Certificado Catastral del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 370-585026.**

la obligación después de reestructurado el crédito y, (iii) que el valor del bien sea suficiente garantía del crédito. De no cumplirse algunas de esas condiciones, el fallador está exento del mandato de dar por terminado el proceso, el cual deberá continuar en el estado en el que se encontraba, por el saldo insoluto de la obligación.

Una vez se cumpla con el requerimiento que antecede, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ.

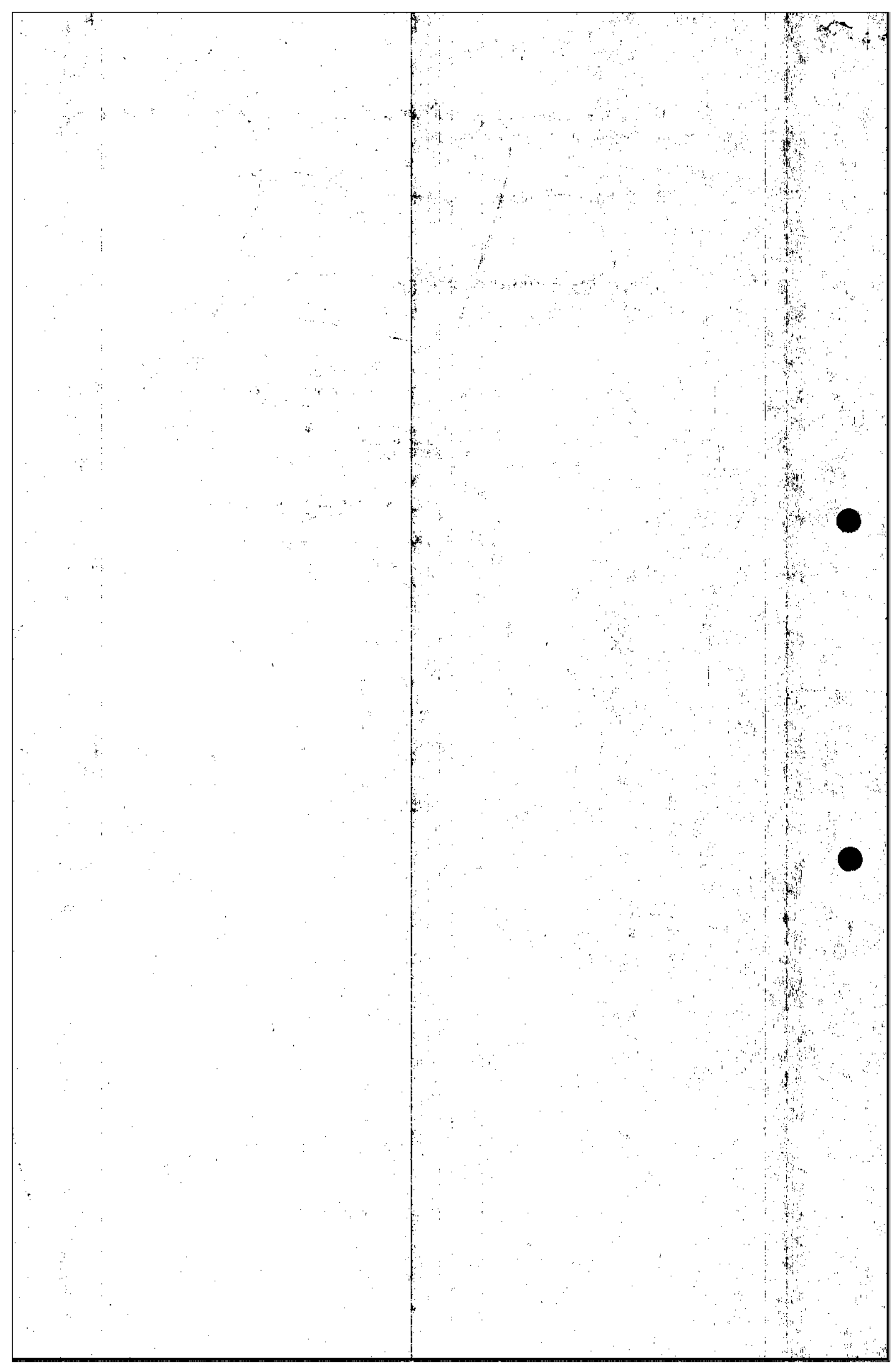
JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 115 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 13 de julio de 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARIO

*Integrante
C. Calad
Ana Gabriela
Secretario*



RAD. 005-2005-00545-00

AUTO No. 4684.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 11 de julio de dos mil dieciséis (2016).

La parte demandante, ha interpuesto el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto interlocutorio No. 266 de fecha febrero 29 de 2016 "que resolvió el alegato de los ejecutados orientado a relieves la ausencia de reestructuración del Crédito...".

Arguye el recurrente en resumen, que conforme a la ley 546 de 1999, y dentro de su vigencia se presentó el libelo demandatorio cumpliendo con la redenominación y reliquidación del crédito, por ministerio de la ley "del sistema UPAC a UVR [...]... cuya operación solamente afectaba el valor o condición del mutuo interés y no en de la garantía", habida cuenta que se considera para el pago de la obligación.

Posteriormente, cita jurisprudencia "aplicable al caso en concreto [...] del Honorable tribunal superior, de distrito judicial de Cali..." y, allega copia de la providencia emitida por el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Cali, Valle en el proceso Rad. 09-2007-00042-04.

Del escrito de reposición se corrió traslado a la parte demandada por el término de ley, quien se pronunció al respecto argumentando que con las pruebas allegadas el despacho debe sostener la decisión recurrida en virtud a lo dispuesto en el Art. 42 de la Ley 546 de 1999 las entidades financieras, tenían el deber ineludible de **"reliquidar y reestructurar los créditos de vivienda UPAC, vigencia al 31 de diciembre de 1999 cuyo recuperación pretendía ante los estrados judiciales"**, por cuanto los deudores contaban con la posibilidad de modificar la forma de pago, conforme a sus condiciones económicas dado que podían llegar a perder su lugar de habitación y, porque se libra mandamiento de pago sin el lleno de los requisitos, puesto que no se aportó la reestructuración de la obligación; y, que hay que tener presente "que este no es un proceso nuevo que al momento de la presentación de la demanda, la norma estaba vigente y debió ser aplicada por el demandante

Ahora el expediente se encuentra a Despacho para decidir lo pertinente y a ello se procede previas las siguientes, **CONSIDERACIONES:**

Conforme a los hechos y pretensiones (Fls. 43-47), descritos en el libelo de demanda, los ejecutados se encontraban "en mora de cancelar la obligación en 144 días de mora, desde el 21 de octubre de 2004, de acuerdo con el corte del día 14 de marzo de 2005 [...] equivalente a la suma de DIECIOCHO MILLONES CIENTO VEINTISEIS MIL SESENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y DOS CTVOS M/L. (\$18.126.064.54 equivalentes a 122.699.57 Unidades de Valor Real", por lo que se pidió librar mandamiento de pago "Por concepto de Saldo insoluto de capital, representado en el pagaré No. 13581-3 de fecha 18 de diciembre de 1.995...".

Una mirada al legajo expedimental deja ver que el crédito fue reliquidado pero no reestructurado, pues en el plenario no obra prueba alguna distinta que desvirtúe dicha afirmación y no es de recibo de este despacho la aseveración de la parte ejecutante que aquella se efectuó por ministerio de la ley.

Que no hay que desconocer el derecho que le asiste a los ejecutados en esta clase de asuntos de reclamar la reestructuración del crédito.

Que la razón de iniciar la presente ejecución, se itera, se centró en que los deudores incurrieron en **mora** de cancelar la obligación en 144 días de mora, desde el 21 de octubre de 2004, de acuerdo con el corte del día 14 de marzo de 2005, por lo cual se libró el mandamiento de pago visible a folios 50 y la sentencia 156 del 21 de noviembre de 2014 (Fl. 201y s.s.).

De otro lado, **no obra en las foliaturas prueba alguna que acredite la falta de capacidad de pago del deudor para asumir la obligación reestructurada**, como tampoco, solicitud alguna de embargo de remanentes, se revisó el certificado de tradición que obra en el expediente (Fls. 56-57) y, la única obligación pendiente a cargo de la ejecutada en este asunto es la adquirida con la parte ejecutante, de hecho tampoco se encuentra aprobada la liquidación el crédito, dado que se requirió a las partes para tal fin y no lo hicieron (Auto del 9 de febrero de 2015, Fl. 227), ni mucho menos, el avalúo del inmueble. Luego no existe otro proceso ejecutivo en curso contra la ejecutada, por obligaciones diferentes, donde se estén solicitando remanentes¹.

Bajo el contexto anterior, teniendo en cuenta la jurisprudencia citada en la providencia recurrida, en virtud al derecho fundamental de vivienda, valoración que va de la mano con cada una de las condiciones planteadas en SU787-2012, porque **de concurrir alguna de ellas el Juez está exento del mandato de dar por terminado el proceso porque sería insustancial y violatorio del principio de economía procesal, finiquitar el compulsivo**².

Así las cosas y como se verificó en esta causa que: (i) El crédito fue suscrito con anterioridad a 1999 y fue otorgado para vivienda (ii) se re liquidó el crédito, *pero no se reestructuró este*, no obstante reportarse un saldo insoluto de la obligación a cargo.³ Reestructuración de carácter obligatorio para la exigibilidad del título hipotecario, sobre el crédito de adquisición de vivienda, obligación que debe cumplir además el cesionario final (iii) no obra solicitud de remanentes, (iv) no se encuentra acreditado que la ejecutada no tenga capacidad de pago para asumir la obligación reestructurada y (v) el valor del bien identificado con la M.I. No. 370-513965, es suficiente garantía del crédito.

¹ Derroteros marcados por la Corte Constitucional en la SU-787 del 11 de octubre de 2012, en la que se plantearon unas condiciones para poder acceder a la terminación de un proceso hipotecario cuando dentro de este no se hubiere llegado a una reestructuración del crédito, y que se concreten en: (i) que no exista otro proceso ejecutivo en curso contra el deudor, por obligaciones diferentes, donde se estén solicitando remanentes, (ii) que el deudor tenga la capacidad financiera para asumir la obligación después de reestructurado el crédito y, (iii) que el valor del bien sea suficiente garantía del crédito. De no cumplirse algunas de esas condiciones, el fallador está exento del mandato de dar por terminado el proceso, el cual deberá continuar en el estado en el que se encontraba, por el saldo insoluto de la obligación.

² No obstante, esta causa se encuentra en ejecución forzada, tal como se afirmó por la Corte Suprema de Justicia², "la ejecución no finaliza con la ejecutoria de la sentencia, debido a que después del fallo siguen cursándose actuaciones que buscan de su realización y del cumplimiento del objeto del juicio, consistente en la efectividad de la garantía para satisfacer el crédito cobrado antes de la almoneda...". Por lo tanto no es obstáculo la existencia de sentencia en firme para terminar el proceso por falta de reestructuración.

³ el requisito que se exige a partir de la Sentencia SU-813 de 04 de octubre de 2007, consistente en que definida la reliquidación procede dar por terminado el proceso y en la misma providencia ordenar al acreedor que reestructure el crédito vigente a 31 de diciembre de 1.999, teniendo en cuenta criterios de favorabilidad y viabilidad del mismo, así como la situación económica del deudor. Expresamente se señala "no será exigible la obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de reestructuración". (Resaltado no hace parte de la cita).

Como se puede observar, confluyeron todos los elementos para declarar la terminación del proceso por falta de la reestructuración del crédito, al imponerse esta como obligatoria en los créditos de vivienda constituidos con anterioridad al 31 de diciembre de 1999. En consecuencia se sostendrá la decisión atacada pues los argumentos de la parte demandante no lograron persuadir a este operador de justicia para revocar el auto No. 266 del 29 de febrero de 2016, notificado por estado el día 01 de marzo de 2016.

De igual manera el memorialista, al formular el escrito de reposición y apelación, sustenta el recurso conforme lo señala el numeral 3 del art 322 del C.G.P, por ser procedente al tenor del numeral 7º del art. 321 *ibídem*, se concederá la apelación en el efecto devolutivo tal como lo regla el art. 323 *ibídem* se dispondrá su traslado a la contraparte al tenor del art.324 *ejusdem*.

De otro lado, el despacho se *abstendrá* de reconocer de personería, toda vez que no observa el despacho poder otorgado al abogado CRISTIAN MAURICIO CARFDENAS VALLEJO con T.P. 126459 del C.S.J., y tampoco se aporta el respectivo certificado de existencia y representación legal actualizado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **NO REPONER** para revocar el proveído No. 266 del 29 de febrero de 2016, materia de la censura, por las razones expuestas.

2. **CONCEDER** en el efecto devolutivo el recurso de apelación propuesto contra el Auto No. 266 del 29 de febrero de 2016, interpuesto oportunamente por la parte demandante.

En el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, aporte el apelante las expensas necesarias *para reproducir todo el expediente*, incluyendo esta providencia, so pena de declarar desierto el recurso.

3. Por secretaría súrtase el traslado de la sustentación del recurso a la contraparte, en los términos que dispone el art. 324 del C.G.P.

4. **ABSTENERSE** de reconocer de personería, toda vez que no observa el despacho poder otorgado al abogado CRISTIAN MAURICIO CARFDENAS VALLEJO con T.P. 126459 del C.S.J., y tampoco se aporta el respectivo certificado de existencia y representación legal actualizado.

14. 1000 = 1000

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARIO

[Handwritten signature]

RAD. 012-2004-00378-00

AUTO N°. 4698.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 11 de ~~julio~~ julio de 2016.

La parte demandada, ha interpuesto el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto No. 2453 de fecha 21 de abril de 2016 que negó la solicitud de terminación del proceso por no confluir todos los elementos para declarar la terminación del proceso por "falta de reestructuración del crédito".

Arguye el recurrente en resumen, que las consideraciones del Juzgado para despachar desfavorable la solicitud de terminación del proceso por "falta de reestructuración", vulnera el debido proceso y el derecho a la igualdad de las partes, habida cuenta que el proceso del Juzgado 4º Civil Municipal de Cali, Valle, rad. 2006-00444-00, fue terminado por pago el día 26 de marzo de 2012, lo que se puede corroborar en el listado adjunto de actuaciones del proceso página www.ramajudicial.gov.co y que puede ser verificado por el despacho directamente.

Del escrito de reposición se corrió traslado a la parte demandante por el término de ley, quien guardo silencio.

Ahora el expediente se encuentra a Despacho para decidir lo pertinente y a ello se procede previas las siguientes, **CONSIDERACIONES:**

Inicialmente debe indicarse que si bien en cierto la decisión recurrida se adoptó en razón a que no concurrían los elementos para declarar la terminación del proceso para declarar la terminación del mismo "por falta de reestructuración", en especial porque en el proceso obra la solicitud de remanentes del "Juzgado 4º [Civil] Municipal de Cali (Rad. 2004-00378-00...", *no es menos verdad* que lo dicho en la providencia atacada, implica para el caso bajo estudio, el cumplimiento de los demás elementos, esto es:

"(i) que no exista otro proceso ejecutivo en curso contra el deudor, por obligaciones diferentes, donde se estén solicitando remanentes, (ii) que el deudor tenga la capacidad financiera para asumir la obligación después de reestructurado el crédito y, (iii) que el valor del bien sea suficiente garantía del crédito". Corte Constitucional **SU-787** del 11 de octubre de 2012. Resaltado fuera del texto.

Una mirada al expediente deja ver que a la fecha no ha sido allegado el oficio de desembargo emitido por el Juzgado 4º. Civil Municipal de Cali, Valle, **sin embargo**, en el legajo expedimental obran las siguientes solicitudes:

- Fl. 109. Embargo de remanentes comunicado con oficio No. 1607 del 30 de junio de 2006, por el Juzgado 4º. Civil Municipal de Cali, Valle, frente al cual el Juzgado de origen emitió el auto del 19 de julio de 2006: "...LIBRESE oficio al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali, haciéndole saber que el embargo de remanentes comunicado con oficio que precede **SI SURTE LOS EFECTOS LEGALES...**".
- FL. 120. Auto del 9 de octubre de 2006 "1. LIBRESE oficio al Juzgado 31º Civil Municipal de Cali, haciéndole saber que el embargo de remanentes comunicado, **NO SURTE LOS EFECTOS** legales por cuanto existe otra comunicación de la misma naturaleza, la cual se encuentra vigente. Rad. 2006-00543-00 (Ejecutivo).

- FL. 174. Auto del 12 de septiembre de 2007: "LÍBRESE oficio al Juzgado 15º Civil Municipal de Cali, haciéndole saber que el embargo de remanentes comunicado, **NO SURTE LOS EFECTOS** legales por cuanto [en] el proceso existe otra comunicación de la misma naturaleza por parte del Juzgado 4º Civil Municipal de Cali, Valle, el cual se encuentra vigente". Ejecutivo Rad. 000281-2007.
- FL. 177. Auto del 13 de marzo de 2008: "1. LÍBRESE oficio al Juzgado 6º Civil Municipal de Cali, haciéndole saber que el embargo de remanentes comunicado, **NO SURTE LOS EFECTOS** legales por cuanto existe embargo vigente por cuenta parte del Juzgado 4º Civil Municipal. Ejecutivo". Rad. 2007-00927-00.
- FL. 180. Auto del 04 de agosto de 2008: "1. LÍBRESE oficio al Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali, haciéndole saber que el embargo de remanentes comunicado, **NO SURTE LOS EFECTOS** legales para la demandada MARTHA ELENA GONZALEZ RIVERA, por cuanto existe un solicitud de concordato en el juzgado 12 Civil del Circuito (2007-0020), en cuanto al señor GUILLERMO GONZALEZ RIVERA será tenida en cuenta".
- FL. 185. Auto del 21 de septiembre de 2009: "1. LÍBRESE oficio al Juzgado 3º Civil Municipal de Cali, haciéndole saber que el embargo de remanentes comunicado, **NO SURTE LOS EFECTOS** legales por cuanto existe otra comunicación de la misma naturaleza". Rad. 2001-00497-00. HIPOTECARIO.
- FL. 188. Auto del 25 de Noviembre de 2009: "1. LÍBRESE oficio al Juzgado 6º Civil Municipal de Cali, haciéndole saber que el embargo de remanentes comunicado, **NO SURTE LOS EFECTOS** legales por cuanto existe otra comunicación de la misma naturaleza". Rad. 2007-00927-00. Ejecutivo.
- FL. 196. Auto del 28 de Enero de 2013: "1. LÍBRESE oficio al Juzgado 30º Civil Municipal de Cali, haciéndole saber que el embargo de remanentes comunicado, **NO SURTE LOS EFECTOS** legales por cuanto existe otra comunicación de la misma naturaleza en contra de la demandada...". Rad. 2012-00258-00. Ejecutivo.
- FL. 198. Auto del 18 de Septiembre de 2013: "1. LÍBRESE oficio al Juzgado 21º Civil Municipal de Cali, haciéndole saber que el embargo de remanentes comunicado, **NO SURTE LOS EFECTOS** legales por cuanto existe otra comunicación de la misma naturaleza sobre los bienes de los demandados.". Rad. 2006-00515-00. Ejecutivo.

El Despacho hace claridad que no hizo referencia a las solicitudes denotadas en razón a que en el momento se consideró suficiente la alusión al embargo de remanentes de Juzgado 4º. Civil Municipal de Cali, Valle, para denegar la petición de terminación del proceso por "falta de REESTRUCTURACIÓN ", por lo mismo, no se hizo alusión a otro de los elementos como lo es "la capacidad de pago", **pues tal situación es evidente**, la parte demanda no cuenta con capacidad financiera para "asumir la obligación después de reestructurado el crédito".

De ahí que tampoco considera el despacho quebrantados el debido proceso y el derecho a la igualdad, deprecados por la parte demandada.

Entonces, *conclusión*, no confluyeron todos los elementos para declarar la terminación del proceso por falta de la reestructuración del crédito.

Por lo tanto, se sostendrá la decisión atacada, pues los argumentos de la parte demandada no lograron persuadir a este operador de justicia para revocar el auto No. 2453 del 21 de abril de 2.016 visible a folio 259 y s.s.

RAD. 02-2012-00802-00

AUTO No. 4687

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 11 de julio de dos mil dieciséis (2016).

La parte demandada, ha interpuesto el recurso de reposición contra el auto No. 887 del 21 de agosto de 2015 que presenta error en el numeral 1º y, en el numeral 3º requiere a las partes para que allegaran la liquidación actualizada del crédito conforme al Art. 521 del C.P.C.

Arguye el peticionario que sus poderdante cancelaron la totalidad de la obligación y que existe un saldo a su favor, con el cual se podría cancelar parte o la totalidad de las costas procesales una vez sean liquidadas por el juzgado; y como la liquidación no fue objeto, se aprobó y se encuentra cancelada la obligación no encuentra razón para que se requiera a las partes para actualizar la liquidación del crédito, lo que los perjudica pues está en juego derechos patrimoniales. Dado que el proceso debe culminar una vez se liquiden las costas procesales y se fijen las agencias en derecho, para efectuar el pago respectivo, por lo que solicita de corrija el numeral 1º del auto atacado y sea revocado el numeral 3º.

Ahora bien, revisado el proceso, la providencia recurrido y, los documentos allegados por la parte ejecutada denota el despacho que le asiste razón a la parte ejecutada en manifestar que se incurrió en error en el numeral 1º de la providencia atacada que dispuso APROBAR la liquidación del crédito e indicar que la liquidación del crédito la había presentado la parte demandante cuando quien la presentó fue la parte ejecutada, en consecuencia se modificará el numeral 1º del auto 887 del 21 de agosto de 2015 y se corregirá tal inconsistencia.

Una mirada al proceso deja ver que con los abonos efectuados por la parte ejecutada a la parte demandante, los cuales fueron puestos en conocimiento de la parte ejecutante y frente a los cuales no hizo pronunciamiento alguno, efectivamente se cubrió la liquidación del crédito aprobada el 21 de agosto de 2015; y le quedó un excedente con el cual se cubren las costas procesales. Una vez sean aprobadas.

Que el juzgado de origen en la Sentencia 009 del 29 de noviembre de 2013 Fl.101 y s.s., dispuso condenar en costas a la parte ejecutada, **incluyendo como agencias en derecho la suma de \$326.000,00;** que a folio 147 obra la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho, **la que presenta error**, dado que fija como agencias en derecho la suma de **\$7.110.000,00**, siendo que el citado fallo *fijó como agencias en derecho la suma de \$326.000,00*, el juzgado habrá de tener en cuenta tal valor, al igual que lo pagado por registro de medidas (Fl. 48 C.1) por valor de \$28.200,00. En consecuencia la misma debe rehacerse.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para modificar el numeral 1º del auto No. 887 del 21 de agosto de 2015, en el sentido que quien presentó la liquidación del crédito que se aprobó fue la parte ejecutada y no la parte demandante como se indicó allí

SEGUNDO: REVOCAR el numeral 3º del auto No. 887 del 21 de agosto de 2015, por lo anotado en la parte motiva.

TERCERO: REHACER la liquidación de costas la cual quedara por la suma de \$354.200,00, Mcte.

Ejecutoriada la presente decisión pase inmediatamente el proceso a despacho, para decidir sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación deprecada por la parte demanda.

Notifíquese y cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ.

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL**

En Estado No. 115 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 13 de julio de 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARIO

RECEIVED
JUL 14 2016
SECRETARIA
JUZGADO CIVIL

RAD. 024 2015 01217 00

AUTO No. 4661

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 11 de julio de 2.016

.- **AGRÉGUESE** a los autos para que obre y conste el oficio No. 768 de fecha 03 de mayo de 2016, proveniente del **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, por medio del cual solicita el embargo y secuestro de los bienes que se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados, de propiedad de la demandada **ABC INGENIERA TRANSFORMADORES S.A.S.**, para que conste el cual **SI será tenido en cuenta** por ser el primero en llegar en tal sentido. Comuníquese lo anterior, mediante oficio.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 115 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 13 DE JULIO DE 2.016

ANA GABRIELA CALAD ENRÍQUEZ
SECRETARIA

RAD. 006 2015 00062 00
AUTO No. 4672
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 11 de julio de 2.016

1.- Se advierte que aunque la liquidación aportada por el ejecutante no fue objetada, la misma no será aprobada, como quiera que se observa que la tasa utilizada para liquidar los intereses moratorios no se ajustada a las fijadas por la superintendencia financiera y sumado a esto no se da cumplimiento a lo ordenado en el mandamiento de pago (fol. 17 C.1), por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha la liquidación del crédito, así:

Cheque No. 1329233-6

SALDO CAPITAL	VALOR MORA MENSUAL	VALOR PLAZO MENSUAL	ABONOS A LA OBLIGACION	FECHA VIGENCIA	BANCARIO FUENTE AN	RESOL SUPER	ASA MENSUA DE PLAZO	TASA MORA ANUAL	TASA MORA MES
\$5.001.490	\$14.194			nov-14	19,17%	1707	1,4722%	28,7550%	2,1285%
\$5.001.490	\$106.457			dic-14	19,17%	1707	1,4722%	28,7550%	2,1285%
\$5.001.490	\$106.656			ene-15	19,21%	2359	1,4751%	28,8150%	2,1325%
\$5.001.490	\$108.656			feb-15	19,21%	2359	1,4751%	28,8150%	2,1325%
\$5.001.490	\$106.656			mar-15	19,21%	2359	1,4751%	28,8150%	2,1325%
\$5.001.490	\$107.448			abr-15	19,37%	369	1,4864%	29,0550%	2,1483%
\$5.001.490	\$107.448			may-15	19,37%	369	1,4864%	29,0550%	2,1483%
\$5.001.490	\$107.448			jun-15	19,37%	369	1,4864%	29,0550%	2,1483%
\$5.001.490	\$106.903			jul-15	19,26%	913	1,4786%	28,8900%	2,1374%
\$5.001.490	\$106.903			ago-15	19,26%	913	1,4786%	28,8900%	2,1374%
\$5.001.490	\$106.903			sep-15	19,26%	913	1,4786%	28,8900%	2,1374%
\$5.001.490	\$57.200			oct-15	19,33%	1341	1,4836%	28,9950%	2,1444%
\$5.001.490	\$1.140.873		\$0						

TOTAL CAPITAL	\$5.001.490
TOTAL INTERESES X MORA del 27-11-2.014 al 16-10-2.015	\$1.140.873
TOTAL OBLIGACION	\$6.142.363

Cheque No. 1329232-6

SALDO CAPITAL	VALOR MORA MENSUAL	VALOR PLAZO MENSUAL	ABONOS A LA OBLIGACION	FECHA VIGENCIA	BANCARIO FUENTE AN	RESOL SUPER	ASA MENSUA DE PLAZO	TASA MORA ANUAL	TASA MORA MES
\$3.588.922	\$10.187			nov-14	19,17%	1707	1,4722%	28,7550%	2,1285%
\$3.588.922	\$76.391			dic-14	19,17%	1707	1,4722%	28,7550%	2,1285%
\$3.588.922	\$76.533			ene-15	19,21%	2359	1,4751%	28,8150%	2,1325%
\$3.588.922	\$76.533			feb-15	19,21%	2359	1,4751%	28,8150%	2,1325%
\$3.588.922	\$76.533			mar-15	19,21%	2359	1,4751%	28,8150%	2,1325%
\$3.588.922	\$77.102			abr-15	19,37%	369	1,4864%	29,0550%	2,1483%
\$3.588.922	\$77.102			may-15	19,37%	369	1,4864%	29,0550%	2,1483%
\$3.588.922	\$77.102			jun-15	19,37%	369	1,4864%	29,0550%	2,1483%
\$3.588.922	\$76.711			jul-15	19,26%	913	1,4786%	28,8900%	2,1374%
\$3.588.922	\$76.711			ago-15	19,26%	913	1,4786%	28,8900%	2,1374%
\$3.588.922	\$76.711			sep-15	19,26%	913	1,4786%	28,8900%	2,1374%
\$3.588.922	\$41.045			oct-15	19,33%	1341	1,4836%	28,9950%	2,1444%
\$3.588.922	\$818.659		\$0						

TOTAL CAPITAL	\$3.588.922
TOTAL INTERESES X MORA del 27-11-2.14 al 16-10-2.015	\$818.659
TOTAL OBLIGACION	\$4.407.581

En virtud de lo anterior, **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. En su lugar, se tendrá como monto de la obligación que aquí se cobra la suma de **\$6.142.363 Mcte** correspondiente Cheque No. 1329233-6 y la suma de **\$4.407.581 Mcte** por concepto del Cheque No. 1329232-6.

2.- APROBAR la anterior liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.(Ley 1564 de 2012)

3.- POR SECRETARIA oficiase al Juzgado SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, a fin de que se sirva hacer entrega a la demandante a través de su apoderado judicial LUIS ALBERTO MACIAS MARMOLEJO, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.114.712 y T.P 160.614 del C.S.J., de los títulos judiciales constituidos, por la liquidación de crédito la suma de **(\$10.549.944,00)** la cual se encuentra aprobada en el presente proceso, o en su defecto **transfiera** los depósitos a la cuenta de este despacho, **de generarse este último evento**, SECRETARÍA disponga el pago. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa.

4.- AGREGAR a los autos para que obre y conste la comunicación de orden de pago de depósito judicial procedente del juzgado de origen. Póngase en conocimiento de la parte actora.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 115 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 13 DE JULIO DE 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRÍQUEZ
SECRETARIA